

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**  
**De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.**

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos y del Secretario de la misma

corporacion, decretada por V. S. con fecha 31 de Octubre último, dicho alto Cuerpo en 26 de Noviembre ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y del Secretario de Villanueva de San Carlos, acordada por el Gobernador de Ciudad-Real en 31 de Octubre último.

Las actuaciones instruidas inducen á creer que se cometió el delito de falsedad al redactar el acta de una sesion que se dice celebrada por el Ayuntamiento y cierto número de vecinos y contribuyentes con objeto de nombrar la Junta de pastos y resolver diversos particulares relacionados con las cuestiones que el pueblo sostiene acerca de varias propiedades del comun; y los documentos que se acompañan demuestran que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas: que la Asamblea de asociados interviene en más asuntos que los que la ley municipal le encomienda: que despues de constituida aquella con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, base 9.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, funcionó en diversas ocasiones con el número de Vocales que determinaba el art. 31, párrafo segundo, de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870: que la corporacion municipal no se reúne, sin que haya causa fundada que se lo impida, con la frecuencia que establece el artículo 57 de la ley de Ayuntamientos vigente: que se han hecho pagos sin las oportunas formalidades por conceptos que no figura-

ban en el presupuesto de gastos y en manera alguna de cargo del Ayuntamiento; y que ciertos pagos se verificaron suponiendo acuerdos adoptados por aquel en dias en que no celebró sesion.

El Gobernador, en vista de todo dictó la resolusion de que queda hecho mérito; y al elevar á V. E. el expediente, manifiesta que en su concepto hay que destituir al Ayuntamiento y al Secretario, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., cree que V. E. debe servirse aprobar la providencia del Gobernador, porque además de que así procede con arreglo á la interpretacion dada en distintas Reales ordenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúe en su puesto una Corporacion que de tal suerte administra los intereses que le están encomendados; y hasta tal punto olvida los deberes que su ley orgánica le impone.

Son de tanta gravedad los hechos imputables al Ayuntamiento, que la Seccion cree que há lugar á destituirle; y por tanto, á tenor de lo dispuesto en el art. 191, párrafo segundo, deberia en su concepto pasarse el expediente á los Tribunales por si estos juzgasen que hay motivos para adoptar aquella rigurosa medida, y á fin de que exijan á los individuos del mismo Ayuntamiento la oportuna responsabilidad criminal en caso de que resulte que han incurrido en ella; todo sin perjuicio de que gubernativamente se cumplan las disposiciones de la ley municipal respecto de las cuentas presentadas por

el Alcalde suspenso y el Depositario de fondos municipales.

A juicio de la Seccion, fué tambien acertada la suspension del Secretario del Ayuntamiento; pero como segun el artículo 124 es preciso oír á estos enpleados ántes de resolver acerca de su suspension ó destitucion, parece que debe dársele audiencia, manteniendo entre tanto lo hecho por el Gobernador.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

- 1.º Confirmar la providencia del Gobernador de 31 de Octubre último, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos del art. 191 de la ley municipal.
- 2.º Ordenar al Gobernador que haga que se cumplan las disposiciones de la misma ley respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario.

Y 3.º Mantener la suspension del Secretario y darle audiencia á fin de resolver en su dia lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon, y con el fin de que se cumplimente en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado en el preinserto dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de El Carpio, con fecha 20 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de El Carpio acordada por el Gobernador de Valladolid en 12 de este mes.

Fúndase esta medida en que de las actuaciones instruidas por el Delegado del Gobernador, que tenía la mision de averiguar la certeza de las quejas y reclamaciones producidas en contra del Ayuntamiento, aparecia que el Alcalde encargó á una persona que habia sido Secretario interino de la Municipalidad que ofreciese una gratificacion al Oficial á quien debian presentarse ciertas cuentas de cédulas personales para que las admitiese: que aparecian grandes descubiertos por la negligencia del Ayuntamiento en recaudar las cuotas de repartimientos vecinales correspondientes á tres ejercicios económicos, y malversacion de sumas considerables gastadas fuera de consignacion y aplicadas á objetos distintos de aquel para que fueron autorizadas en el presupuesto del último ejercicio y del corriente; y que habian sido inútiles las severas amonestaciones dirigidas á la Corporacion á fin de regularizar la Administracion del pueblo.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., atemperándose á la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley Municipal, y teniendo en cuenta que razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúen al frente de la Administracion del pueblo personas que tan poco cuidan de los intereses que les están encomendados, y tan mal cumplen los deberes que les impone su ley orgánica, cree que se debe mantener la resolucion del Gobernador.

Encuentra igualmente la Seccion que, dada la indole y la gravedad de los hechos que se imputan al Ayuntamiento, hay méritos para destituirle, y al efecto debiera, á tenor del art. 191 de la ley Municipal, pasarse el expediente á los Tribunales por si juzgan oportuno decretar dicho castigo, y para que,

en caso de que proceda, exijan á los individuos de la Corporacion la responsabilidad criminal en que hayan incurrido.

En resúmen, la Seccion es de dictámen que procede aprobar la resolucion del Gobernador y pasar el expediente á los Tribunales, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Carreteras.

Por acuerdo de esta Corporacion y bajo el tipo de 9479 pesetas 72 céntimos se sacan á subasta las obras de reparacion del firme de la carretera provincial de Venta de San Rafael á Avila entre su origen y el pueblo del Espinar, en una longitud de 2600 metros.

El remate se verificará en la Secretaria de la misma, donde se hallan de manifiesto los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, el dia 20 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo para la subasta.

Segovia 11 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—P. A. de la C., Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de la provincia de Segovia) correspondiente al dia..... de..... del año último, como así bien de los pliegos de condiciones para la subasta de reparacion del firme de la carretera de Venta de San Rafael á Avila, se obliga á verificar las obras por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Noviembre del año económico de 1880 á 1880.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.

Pesetas Céts.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 2.º—Servicios generales.

5.º Gastos de calamidades ..... 1.000

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza ..... 3.000
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros ..... 250
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras ..... 500

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial ..... 22814

TOTAL ..... 27564

Segovia 1.º de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, P. A., el Vocal, Federico de Orduña.

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la carretera de Segovia á Venta de Portillo, travesia de Fuentemilanos, durante el mes de Octubre de 1880.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Número de la cédula personal, JORNALES (Número, Precio, Ptas. céts.), Sumas parciales (Ptas. céts.), TOTAL (Ptas. céts.). Rows include Mampostero, Oficial de id., Bracero, and RECIBOS.

Asciende esta relacion á las figuradas trescientas setenta y una pesetas. Fuentemilanos 31 de Octubre de 1880.—Presenció el pago de estos individuos: El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez. Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

Sello del Estado.

En cumplimiento á lo mandado por la Dirección general del ramo en orden circular fecha 3 del actual, el día 31 del mismo se retirará de la circulación el Papel sellado, y de Oficio, Tribunales y venta pública, Pagares de bienes Nacionales, Papel de pagos al Estado, Sellos de Pólizas de seguros, y los Sellos de recibos y cuentas que en la actualidad se usan.

En sustitución de dichos efectos, se pondrán á la venta en 1.º de Enero próximo, nuevas emisiones de igual clase.

Los referidos efectos en que se determinan el año actual, que resulten en poder de Corporaciones y particulares, les serán cangeados por otros de igual clase y precio con las formalidades siguientes:

1.º El cambio se efectuará en el Estanco de la plaza Mayor de esta Capital todos los días de sol á sol, incluso los feriados, hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna; en las cabezas de partido, en los Estancos afectos á las Administraciones subalternas, y en los demás pueblos de la provincia en el único que existe.

2.º Para el cange de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; á la izquierda se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de esta.

3.º Los Sellos sueltos, se presentarán con distinción de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el cange del Papel Sellado.

4.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del Sello algunos de los efectos, se exigirá su importe al que lo presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó Estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si este no hubiere estampado el sello, ó en su defecto su firma, contra el Administrador subalterno ó Guarda-almacen, según corresponda.

5.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos

que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la Tercena, todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que se designe.

6.º Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por las Eспendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les serán cangeados con las mismas formalidades y en los sitios que para el público se designan, dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero. Los Estanqueros de la Capital y cabezas de partido, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes, en los mismos puntos y con iguales formalidades.

Y 7.º Se exceptúa del cange el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales, Oficinas, Corporaciones ó funcionarios, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda, con las formalidades que establece el art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones, y demás que lo hayan adquirido por compra en las Eспendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usan aquellas.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 11 de Diciembre de 1880.  
El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que promovido expediente egecutivo en el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que autoriza, á instancia de D. Eusebio García Pérez, vecino del pueblo de el Guijar de Valdevacas, de este partido, representado en forma legal por el Procurador D. Tomás Huertas Yllera, contra Francisco Cristóbal Lobo, que lo es del lugar de Muñoveros, en este mismo partido, en reclamación de la suma de trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos, débito procedente de préstamo sin interés en virtud de documento privado con plazo vencido el quince de Agosto último, reconocido por confesión judicial, se ha dictado en el la sentencia de remate cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta: el señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido,

habiendo visto los autos egecutivos promovidos por D. Eusebio García Pérez, vecino del lugar de el Guijar de Valdevacas, y en su nombre con poder bastante, por el Procurador de este número D. Tomás Huertas Yllera, contra Francisco Cristóbal Lobo, vecino del pueblo de Muñoveros de este mismo partido, sobre pago de la suma de trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda, procedentes de préstamo sin interés en virtud de documento privado de obligación, fecha doce de Octubre del año pasado de mil ochocientos setenta y nueve, con plazo vencido el quince de Agosto último, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago:

Resultando del documento privado del folio primero, que el egecutado Francisco Cristóbal Lobo, se obligó á satisfacer la mencionada cantidad de las trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos para el día quince de Agosto próximo pasado según se manifiesta en dicho documento privado, cuyo compromiso y pago no ha tenido efecto;

Considerando que confesada por el referido Francisco Cristóbal Lobo ante el Juez competente, la deuda de las trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos, la mencionada confesión es un testigo legal que produciendo prueba plena trae preparada egecucion, según el artículo novecientos cuarenta y uno, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que el deudor Francisco Cristóbal Lobo, contra quien se pidió y despachó la egecucion que fué trasladada su ausencia por haber trasladado su vecindad á Madrid, entendiéndose la diligencia con el Alcalde presidente del Ayuntamiento de su localidad, y ha sido despues citado de remate mediante su citada ausencia, por anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al lunes ocho del presente mes, no se ha opuesto á ella dentro del término prevenido por el artículo novecientos sesenta de dicha ley, ni tampoco ha hecho uso de ninguna de las excepciones que determina el novecientos sesenta y tres:

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno, novecientos sesenta, novecientos sesenta y uno y novecientos setenta de la repetida ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la egecucion adelante y hacer remate de los bienes embargados al deudor Francisco Cristóbal Lobo, con los demás que puedan corresponderle, hasta la equivalente cantidad de las trescientas dos pesetas setenta y cinco céntimos, costas

causadas y que se causen hasta su completo pago, continuándose la vía de apremio.

Así por esta mi sentencia de remate, que se notificara á las partes y con expresa condenación de costas al egecutado, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo: Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta: el señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia de remate que antecede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Julian Otero y Ocon, y D. Anastasio Lotero Mesonero, de esta vecindad, de lo que doy fe: Gabriel Leonor Menendez.

Y habiéndose acordado por providencia de este día á instancia de la parte actora, la publicación de la sentencia que va inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento del egecutado Francisco Cristóbal Lobo, en su virtud y á que tenga efecto cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente en Segovia á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta: Francisco de Zumárraga: El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que por Don Laureano Sanchez Garay, Administrador de Correos y vecino de esta población, se ha acudido á este Juzgado, solicitando la inclusión como elector en las listas de este Distrito, por hallarse comprendido en el artículo diez y nueve de la ley; y en su consecuencia he acordado la publicación de aquella solicitud para que las personas que tengan que oponerse á la misma lo verifiquen dentro del término de quince días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Segovia á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta. Francisco de Zumárraga: El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Edictos.

D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de esta villa, regentando al de primera instancia por incompatibilidad del mismo.

**Juzgado municipal de Segovia.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1880.

**Estado núm. 1.**

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	Legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total...	10	10	20	10	10	20	40

Segovia 1.º de Diciembre de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castelo.

**Juzgado municipal de Segovia.**

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

**Estado núm. 2.**

Días.	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Total.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total...	10	10	20	10	10	20	40

Segovia 1.º de Diciembre de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castelo.

que deducir contra D. Saturnino Sanz Perez, en el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, que desempeñó desde el veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, hasta el treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco en que cesó, para que dentro del término de tres años, contados desde el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, en cuya fecha se insertó el primer anuncio en la Gaceta de Madrid, la presenten ante este Juzgado de conformidad con el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria.

Dado en Riaza á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Cayetano Rizaldos. — Por mandado de S. S.º, Miguel Arranz.

**Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.**

D. Mariano Sanz Criado, Alcalde de este de Dehesa y Dehesa Mayor.

Por el presente hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en virtud de repetidas quejas á esta Alcaldía por propietarios de este pueblo y anejo, sobre las muchas intrusiones arbitrarias, que se observan en las cañadas, cordeles y demás terrenos pertenecientes á este municipio, en sesion ordinaria de veintiseis de Noviembre último, teniendo en cuenta las facultades que concede la ley municipal vigente, acordó proceder al coteo general de dichas servidumbres, y que reunido el Ayuntamiento y asociados el dia 1.º del actual, dieron por terminada la operacion, levantándose los correspondientes mojones.

Y á fin de que aquellos á quienes pueda interesar no aleguen ignorancia, se les cita por el presente para que recurran ante esta Alcaldía en el plazo de 15 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, á exponer lo que en derecho les corresponda, y en el caso de competencia, presenten sus títulos de pertenencia y agrimensor, quien en union del que designe este Ayuntamiento procedan al deslinde, teniendo entendido, que pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Asi mismo se hace notario, que fijados definitivamente los cotos, no se consentirá se borren los de tierra y se inutilicen los de piedra bajo la responsabilidad con arreglo á las leyes.

Dehesa 10 de Diciembre de 1880. — El Alcalde, Mariano Sanz.

Hago saber: Que D. Valentin Sanchez de Toledo, de esta vecindad, ha presentado la correspondiente demanda en este Juzgado, solicitando se inscriban en el Registro electoral del distrito de Riaza, y como electores en esta villa, á D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia, D. Ramon de Lecea y García, Promotor fiscal y D. Manuel Lopez, Coadjutor. Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de la ley electoral vigente.

Dado en Sepúlveda á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta. José F. Bustamante. — El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que D. Valentin Sanchez de Toledo, de esta vecindad, ha presentado la correspondiente demanda en este Juzgado, solicitando se inscriban en el Registro electoral del distrito de Riaza, y como electores en esta villa, á D. Estéban Saenz de Cenzano, Antonio Trapero de Diego, Enrique Hernanz Tanarro, Leandro Delgado Monte, Mauricio Monte Cristóbal y D. Cipriano González. Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento de la ley electoral vigente.

Dado en Sepúlveda á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Antonio García Paredes. — El Escribano Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

Hago saber: Que D. Ecequiel Gomez de Bonilla, de esta vecindad, ha presentado en este Juzgado, acompañada de los documentos necesarios, la correspondiente demanda, reclamando se le incluya en las listas del censo, como elector para Diputados á Cortes y Senadores, por el distrito de Riaza, Seccion de esta villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo ordenado por la ley electoral vigente.

Dado en Sepúlveda á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Antonio García Paredes. — El Escribano Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

**Juzgado de primera instancia de Riaza.**

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente y quinto edicto, cito á cuantas personas tengan acciones